

TITULO QUINTO

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE SÚPLICA, DE NULIDAD DE QUEJA Y DE FUERZA EN CONOCER

Aunque la apelación es acaso el más importante recurso contra las decisiones judiciales, se la ha comprendido en título aparte por su carácter especial, que determina la segunda instancia en los juicios, siendo aquélla no más que el medio natural de promover ésta.

Aparte, pues, la apelación, los recursos que contra las decisiones judiciales pueden interponerse son: 1.º, el de reposición; 2.º, el de súplica; 3.º, el de nulidad; 4.º, el de queja; 5.º, el de fuerza en conocer; 6.º, el de responsabilidad; 7.º, el de casación; y 8.º, el de revisión.

Se concede el recurso de reposición contra todas las providencias de los jueces de primera instancia y contra los autos dictados por los mismos, siempre que no sean resolutorios de excepciones dilatorias ó de incidentes.

Propónense dentro de tres días tratándose de provi-

dencias de mera tramitación, y de cinco en los restantes casos.

Del escrito proponiéndole se da traslado por tres días á la parte contraria, con entrega de la oportuna copia, y el juez resuelve dentro de tres días posteriores á la espiración de dicho término, háyase ó no presentado escrito de impugnación.

Contra el auto resolutorio de la reposición en las providencias de mera tramitación no puede apelarse, quedando sólo el recurso de responsabilidad; contra el de los restantes puede apelarse dentro de tercero día (1).

El recurso de súplica procede contra las sentencias ó autos de las audiencias, dictados en incidentes promovidos durante la segunda instancia.

Se tramita en igual forma que el de reposición (2).

Ambos recursos se dan respectivamente para ante el mismo juez ó la misma Sala que dictaron la resolución.

Con esto basta para que se comprenda la ineficacia de semejantes recursos en la mayor parte de los casos, los cuales sólo sirven, especialmente el de reposición, para que los litigantes de mala fe promuevan incidentes sobre incidentes, embarazando por extraordinario modo los procedimientos. No sería mucho lo que se perdiese con suprimir ambos recursos, al menos en la forma en que la ley de Enjuiciamiento civil los establece, sobre todo el primero, los cuales no se hallan autorizados por las legislaciones procesales de otros pueblos.

(1) Artículos 376 á 382 de la ley de Enjuic. civil.

(2) Art. 402, *idem id.*

El recurso de nulidad no debe confundirse con la nulidad de las actuaciones. Puede solicitarse ésta siempre que se note un vicio substancial de los que las invalidan. Aquél sólo procede contra el auto declarando de menor cuantía un asunto cuando se discuta la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Este recurso deberá interponerse al mismo tiempo que el de apelación de la sentencia que decida el pleito, preparándolo con la oportuna manifestación dentro de los tres días posteriores á la notificación del auto (1).

Recurso de queja es el promovido por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las audiencias contra las autoridades administrativas que invadieran la jurisdicción de los tribunales ordinarios (2).

También recibe este nombre el que se concede á los litigantes contra los autos ó providencias de los jueces y audiencias negándose á admitir las apelaciones interpuestas, á dar la certificación necesaria para interponer el recurso de casación, ó por la no admisión del recurso por quebrantamiento de forma (3).

El llamado *recurso de fuerza en conocer* es un verdadero conflicto de jurisdicción entre los tribunales eclesiásticos, que pretenden conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción, y los tribunales ordinarios á quienes se halla atribuída, ó bien procediendo por

(1) Art. 495 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículos 119 y 120 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Artículos 398 á 410, 1.703 á 1.707 y 1.755 á 1.759 de *idem id.*

embargo y venta de bienes á la ejecución de una sentencia dictada en negocio de su competencia.

La ley de Enjuiciamiento civil señala reglas desde el art. 125 al 152, ambos inclusive, para la resolución de la competencia en esta clase de conflictos.

Ninguno de los Códigos de Procedimiento civil modernos trata especialmente de este conflicto, que debe tramitarse, en todo caso, por las reglas generales para resolver esta clase de cuestiones.

Recurso de responsabilidad es el que se interpone contra jueces y tribunales, con motivo de sus decisiones, en los casos en que la ley lo permite. La responsabilidad puede ser civil ó criminal.

El recurso de responsabilidad civil en España se tramita como el juicio ordinario, y no puede utilizarse sino cuando la decisión que lo motiva no puede ser de ninguna otra suerte enmendada. Es un recurso perfectamente imaginario.

El recurso de responsabilidad criminal se interpone, previo el correspondiente antejuicio, conforme á las reglas del lib. IV, tít. II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y es poco menos imaginario que el anterior (1).

(1) En Francia, el tít. III, lib. IV, parte primera del Código de Procedimiento civil, trata de la llamada *Prise à partie*.

Procede ésta:

1.º Si hay dolo, fraude ó concusión que se supongan cometidos en la instrucción ó en las resoluciones.

2.º En los casos en que la ley expresamente la pronuncia.

3.º Si la ley declara á los jueces responsables de daños é intereses.

4.º Si hubo denegación de justicia. (Art. 505.)

Necesítase permiso previo del tribunal ante el cual haya de interponerse la demanda de *prise à partie*. (Art. 510.)

Cuando la demanda es rechazada, la parte será condenada á una multa que no podrá bajar de 300 francos. (Artículo 513.)

Cuando es admitida, se notifica al juez dentro de los tres días, debiendo presentar su defensa en los ocho siguientes. (Art. 514.)

Igual en Bélgica; pero el conocimiento de esta clase de recurso se halla atribuido en todos los casos al Tribunal de Casación. (Art. 19 de la ley de 25 de Marzo de 1876.)

Véase sobre este punto lo dicho en el cap. IV del tomo I, pág. 173.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE REVISIÓN EN GENERAL

Entiéndese por recurso de casación *el concedido contra las sentencias en segunda instancia, que infringen la ley ó quebrantan las formas substanciales del procedimiento, á fin de que sean casadas y anuladas por un Tribunal Supremo.*

Por recurso de revisión debe entenderse el concedido contra las sentencias injustas, cuya injusticia aparezca después de ser ejecutorias, sea ó no imputable aquélla, siempre que el interesado no hubiera podido oportunamente evitarla por otro medio.

Difícil es fijar con exactitud las diferencias que existen entre ambos recursos.

Las legislaciones de los diversos países confunden las causas, el procedimiento y hasta el nombre de uno y otro, llamando *revisión* las unas á lo que llaman *casación* las otras; motivo de *revisión* éstas los que estiman como de *casación* aquéllas; y atribuyendo algunas el conocimiento de tales recursos á los mismos tribunales que pronunciaron las sentencias, mientras otras lo lle-

van á Tribunales Superiores, con ó sin verdadero carácter de Supremos (1).

Sin embargo de esta variedad y confusión, dichos recursos son diferentes por su naturaleza, y no pueden confundirse el uno con el otro en buenos principios.

La *casación*, del verbo latino *cassare*, abrogar, anular, tiene por objeto, no solamente deshacer la injusticia cometida por la sentencia, que violó una ley ó quebrantó las formas substanciales del procedimiento, sino primera y principalmente dar unidad á la interpretación y aplicación de las leyes en un Estado, de manera que

(1) En Alemania se llama recurso de revisión al que se interpone contra las sentencias sobre el fondo, dadas en grado de apelación ante los tribunales regionales superiores, cuando aquéllos violan una ley del Imperio. (Artículos 507 y 511 del Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán.)

Sobre este punto escribe Glasson: «La revision correspond à notre recours en casation, mais sous plus d'un rapport elle est organisée différemment.» — «La revisión (en Alemania) corresponde á nuestro recurso de casación (en Francia), aunque se halle organizada diferentemente en más de un concepto.» (Cod. de Proc. civ. pour l'Empire d'Allemagne, pág. 177.)

Los artículos 316 y 317 de la ley de Procedimiento civil de Ginebra consideran casos de revisión los comprendidos en los números *segundo*, *tercero*, *cuarto* y *quinto* del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil de España.

La revisión en Alemania corresponde al conocimiento del Tribunal Supremo, que más bien debiera llamarse Superior, pues no es *único*, porque si bien la ley de organización judicial del Imperio (art. 135) preceptúa que haya un

sean iguales para todos los súbditos en los mismos casos.

La *revisión* sólo se propone deshacer ó reparar la injusticia cometida en un *asunto determinado*; pero sin que lo decidido en ella sirva de norma para todos los casos semejantes.

De aquí que la casación pueda y deba considerarse como de interés público, mientras la revisión en lo civil, aunque de carácter público en cuanto tiende á reparar la injusticia, resulta primera y principalmente en beneficio de un particular.

Tribunal Supremo en Leipzig, autoriza también á los demás Estados del Imperio que tengan varios Tribunales de Apelación, á establecer un Supremo (Reisshgericht), lo cual excluye la competencia de aquél. No ha ejercitado Prusia este derecho; pero sí la Baviera, que tiene su Tribunal Supremo.

La revisión en España corresponde también al Tribunal Supremo.

En cambio, en Ginebra la *revisión* que se admite, aun contra las sentencias de primera instancia, debe pedirse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

En el Código de Procedimiento civil de la India inglesa se considera como recurso de apelación al que se interpone contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por tribunales dependientes de un alto tribunal, por haber aquéllas violado la ley, ó quebrantado las formas del procedimiento.

El de revisión (of review of judgment) se interpone ante el juez ó tribunal que pronunció la sentencia, exceptuando el Alto Tribunal. (Art. 624.)

No cabe recurso de casación contra lo ejecutoriado, mientras que la *revisión* debe establecerse precisamente contra las sentencias ejecutoriadas.

El recurso de casación supone siempre la infracción de una ley ó de una forma substancial del procedimiento, y, en lo tanto, *la injusticia de la sentencia por error ó por malicia de los jueces.*

El de *revisión* supone también siempre la injusticia de una sentencia; pero nunca por mero error de los jueces, sino por malicia de los mismos ó de aquél en cuyo beneficio se dictó, y, á las veces, sin culpa alguna de unos ni de otros. Tal, por ejemplo, en el caso de que se pronuncie una sentencia condenando á pagar una cantidad á un demandado que no pudo en tiempo hábil presentar, por causa de fuerza mayor, el documento justificativo del pago ya hecho.

El recurso de *revisión* tiende á remediar la injusticia manifiesta consumada, culpable ó inculpable. El de casación, á impedir que se consume la injusticia, disfrazándose con el ropaje de la ley, evitando al propio tiempo que sea ésta por el error ó por la malicia de los jueces falseada, y según los diversos casos, tiempos y lugares, de contrarias maneras entendida.

Siendo ambos recursos de carácter extraordinario, no deben concederse ni uno ni otro cuando puedan emplearse otros medios contra la sentencia; pero aun así, se diferencian en que el de casación no puede interponerse sino dentro de un plazo determinado después de notificada la sentencia que se dictó en segunda instancia, plazo que no ha de extenderse más allá de los treinta á los noventa días; mientras el de *revisión* debe

otorgarse por término de algunos años ó por término indefinido, sin más límite racional que el tiempo marcado para la prescripción.

La *revisión* procede aun contra las sentencias dadas en casación, mientras la casación no procede ni puede nunca proceder contra las pronunciadas en *revisión*.